INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/302/2009/JLBB

PROMOVENTE: ---- ---- ----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAYUCAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/302/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---- ---- ---- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, ---- ---- ----, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00181809. Con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día primero de septiembre de dos mil nueve, como se advierte a foja 3 del expediente.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice vía Infomex, sin costo, y que la información requerida fue la siguiente:

> "Solicito copia de las licitaciones de obra publica efectuadas durante el año 2008. (Todas las efectuadas durante este periodo)"

II. El día veintitrés de septiembre del año en curso, ---- ---- ----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00010309, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, manifestando lo siguiente: "Falta de respuesta a la solicitud 00181809"

III. En la misma fecha de la presentación del medio de impugnación, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión y ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/302/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 5 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/066/24/09/2009 de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 7, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, a fojas de la 8 a la 11, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ---- ;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designe delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día nueve de octubre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 11 reverso a la 30 de autos.

VI. A las once horas del día nueve de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 13 del expediente, donde no comparecieron las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) en cuento al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y c) ante el incumplimiento del requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b) y f) del citado acuerdo, siendo notificado en lo sucesivo por oficio enviado a través del Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México.

VII. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha veintidós de octubre del presente año y, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ---- ---- ----, tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitud de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, ---- ---- ----, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que ---- ---- ---- presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado e interpuso el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, al cual le correspondió el número de folio PF00010309, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ---- ---- ---- siendo su cuenta de correo electrónico ----;

B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.

D) La exposición de agravios; y

E) Las pruebas que estima pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
2) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por ---- ---- ----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe

el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión, a foja 2 del sumario, manifiesta que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de la Solicitud, agregada a foja 3 del expediente, se advierte que ---- ---- ----, el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve en punto de las veintidós horas con treinta y seis minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00181809; al ser inhábil el horario en el cual se presenta la petición, se le indica al revisionista que su solicitud sería atendida a partir del primero de septiembre de esta anualidad.

b. A partir de la fecha de presentación el sujeto obligado, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de

la Llave, cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualice, venciendo el plazo el día diecisiete de septiembre de este año, asimismo visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 4 del sumario, se advierte el día veintiuno de septiembre del año en curso, el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta.

c. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día dieciocho de septiembre y venció el ocho de octubre de dos mil nueve.

d. ---- ---- ----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información es la Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "Falta de respuesta a la solicitud 00181809"

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna encaminada a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de ---- ---- ----, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz vulnera el derecho de acceso de la revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de recibo del Recurso de Revisión por falta respuesta emitida por el Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio PF00010309; 2.- Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha treinta y uno de agosto del presente año con número de folio 00181809; 3.-Historial del Seguimiento de las Solicitudes; documentales todas con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, no dio respuesta a la solicitud de información de ---- ---- ---- que se tuvo por presentada por el día primero de septiembre de dos mil nueve, además que no cumplió el requerimiento que se le practicará mediante el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de esta anualidad, asimismo que durante la substanciación del recurso de revisión no proporcionó ni puso a disposición del recurrente la información requerida.

Respecto a la información solicitada tenemos que el revisionista solicita, lo transcrito en el Resultando I de la presente resolución, consistente en copia de las licitaciones de obra pública efectuadas por el sujeto obligado durante el año dos mil ocho.

En primer orden, tenemos que la consecuencia jurídica respecto de la falta de contestación al recurso de revisión de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, sitúa a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, que en el caso en particular son que a partir del primero de septiembre del actual año, estaba constreñido a emitir respuesta alguna a la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex-Veracruz, por ---- ---- ---- e identificada con el número de folio 00181809, que en ningún momento dio respuesta y que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera no lo realizó, asimismo no existe constancia en autos que permita asegurar que el sujeto obligado haya dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, ya sea poniendo a disposición del recurrente la información o mediante la expedición de copias simples o certificadas o mediante cualquier otra modalidad en la cual se encuentre generada la información.

En esa tesitura tenemos que la normatividad que le es aplicable al Pleno de este Cuerpo Colegiado, lo faculta ordenar la entrega de la información pública ante la falta, omisión o negativa de los sujetos obligados que la generen, resguarden o administren, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, califica a la información como un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información que debe ser proporcionada excepto en los casos en que se actualice algunas de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley en comento.

En ese sentido, cuando se trate de información correspondiente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados, sin necesidad que medie solicitud o petición, deben tenerla publicada en sus portales de transparencia o en mesas o tableros, a fin de ponerla a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y debe ser actualizada de manera periódica.

Por lo anterior, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

En este caso específico se advierte que el revisionista al formular la solicitud de información con número de folio 00181809, solicita

información relacionada con las licitaciones de la obra pública efectuada durante el año dos mil ocho. Por lo que al analizar la información solicitada corresponde a licitaciones requiriendo únicamente aquellas que se encuentren encaminadas a la realización de una obra pública, específicamente durante el año dos mil ocho, por lo que al analizar las obligaciones de transparencia enunciadas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal, encontramos que la fracción XIV, precisa la publicidad de: las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Por lo que al coligarla con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Como se advierte la información relativa a las licitaciones, corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información correspondiente a dichas licitaciones en los términos descritos del artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848 y del lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Si bien es cierto el recurrente solicita copia de las licitaciones, el concepto respecto del cual solicita la información es tocante a las obras públicas que haya realizada el sujeto obligado, por lo que en atención a la definición contenida en la Ley de Obras Públicas estatal, debemos entender por obra a cualquier trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler, y en general cualquier modificación a bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley estén destinados al servicio público, por lo tanto, el recurrente solicita copia de licitaciones encaminadas a cualquiera de los fines antes mencionados.

Es de advertirse que al ser el sujeto obligado un Ayuntamiento, su actuar se encuentra regido y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en dicha normatividad se advierte que los sujetos obligados en comento tienen la administración, funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos

que la Ley le concede, asimismo están facultados para integrar comisiones que les permitan el correcto desempeño de los servicios públicos asignados, por lo que al analizar los numerales 39, 40 y 50 de la Ley de estudio, encontramos que existe una denominada "Comunicaciones y Obras Públicas", siendo la comisión que se integra para vigilar lo relativo a comunicaciones y obras públicas. Así las cosas, es de precisarse que en el numeral 113 de la Ley Orgánica Municipal, se establece el procedimiento que debe realizarse cuando se trata de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios sin importar su naturaleza y ante la contratación de obra que vaya a realizar, las cuáles pueden otorgarse mediante adjudicación o a través de licitaciones públicas, éstas últimas deben efectuarse mediante convocatoria para que quienes participen libremente lo realicen mediante proposiciones solventes en sobre cerrado, los cuáles serán abiertos públicamente a fin de asegurarle a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por su parte, se indica que en el supuesto que alguna de las licitaciones no sea idónea, el Congreso o la Diputación Permanente será el encargado de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos a fin de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

Ahora bien, respecto a la modalidad de la entrega de la información solicita que sea mediante "Consulta vía Infomex-Sin Costo", sin embargo atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, y tratándose de información contenida en las obligaciones de transparencia deberá darle preferencia a la versión digital, ya que están constreñidos a tenerla generada en esa modalidad, sin perder de vista que no existe constancia en este Instituto que el sujeto obligado tenga un portal de transparencia en sitio alguno de internet, o que de el sujeto obligado en comento, este cumpliendo con la obligación de hacer pública la información detallada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, sin embargo, por las características del sujeto obligado en comento, es de indicarse que deberá entregar la información peticionada en la modalidad solicitada, toda vez que está obligado a tenerla generada en versión digital en el portal de transparencia.

Así queda demostrado que la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00181809 que se tuvo por presentada el día primero de septiembre de dos mil nueve, que la información peticionada es información que corresponde a las obligaciones de transparencia por lo que la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz se traduce una violación al derecho de acceso a la información de la revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ---- ---- ---- que se tuvo por presentada en fecha primero de septiembre de dos mil nueve con número de folio 00181809, y entregar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, al recurrente vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, la información que a continuación se detalla:

Copia de las licitaciones de obra pública realizada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz durante el año dos mil ocho, en los términos precisados en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha primero de septiembre de dos mil nueve con número de folio 00181809, y entregar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, al recurrente vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, la información en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz por oficio enviado por correo registrado con acuse de registro de Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día cinco del mes de noviembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General